

Los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información en la lucha antiterrorista

Daniela Carolina Pino Méndez – Universidad de La Laguna–
danielapinomendez@gmail.com

Abstract:

El eterno binomio libertad-seguridad adquiere su máxima relevancia cuando de la amenaza del terrorismo se trata. Múltiples limitaciones a las libertades se producen en pro de la seguridad, en principio, justificadas pero en otros casos estos límites se convierten en verdaderas violaciones de los derechos y libertades de los ciudadanos. El ejercicio de la libertad de expresión e información se encuentran con mucha frecuencia en el objeto de estas limitaciones, con la existencia de tipos penales como la apología al terrorismo se producen censuras que en no pocos casos llegan a ser extralimitaciones de los poderes públicos que derivan en la violación de estos derechos.

Keywords: libertad de información; terrorismo; libertad de expresión; binomio libertad-seguridad; Estado democrático y de derecho.

1. Introducción

El respeto a los derechos fundamentales constituye uno de los valores superiores que forman la identidad del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y, por supuesto, de España¹. El Estado Social, Democrático y de Derecho es la forma de Estado que se ha adoptado en las constituciones

¹ En España se erige con la Constitución de 1978, art. 1: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*

Del verbo al bit

Universidad de La Laguna, 2017

europas desde que el 10 de diciembre de 1948 se aprueba en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y el 4 de noviembre de 1950 se aprueba en Roma el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa². Europa, asolada y destruida por la Segunda Guerra Mundial (IIGM) harta de las perversiones de la guerra y de la destrucción de la dignidad humana que ella conlleva se embarca en un proceso de reconocimiento y enaltecimiento de unos derechos inherentes a la persona que deben ser proclamados como superiores. Este Estado Social, Democrático y de Derecho se fundamenta en la idea de que sobre los derechos fundamentales se sustenta todo el Orden jurídico y social, y suponen un límite inalienable a los Poderes del Estado³. Esta premisa sigue vigente, y mucho más aún, cuando el Estado se enfrenta a una amenaza externa a esos valores⁴.

En el momento actual, no solo España y Europa, sino el mundo entero, se enfrentan a una amenaza a esos derechos, a la cultura, y en general a la identidad propia de los Estados democráticos: el terrorismo yihadista. El fenómeno del terrorismo es un viejo y grave problema al que ha tenido que hacer frente España, y muchos países europeos. Hasta la aparición del terrorismo islamista, la actividad terrorista era interna, no trascendía a las fronteras de cada nación y se trataba sobre todo de grupos independentistas y

² España los ratifica el 24 de noviembre de 1977 y el 4 de octubre de 1979, respectivamente.

³ *"Para que un Estado sea de Derecho ha de serlo en los dos sentidos del término Derecho: 1) En su sentido 'objetivo', de norma, exigiendo que rija el imperio de la ley, que el ordenamiento jurídico, o legal, sea límite y cauce del poder. 2) En su sentido 'subjetivo', exigiendo también que ese ordenamiento jurídico incorpore los derechos y libertades "fundamentales" de las personas. Y ocurre que, solamente hay garantía de que el ordenamiento jurídico incorpore los derechos subjetivos "fundamentales" si los sujetos mismos, los ciudadanos, participan en su creación, lo que únicamente sucede en la democracia. Así pues, solamente en una democracia puede realizarse plenamente el Estado de Derecho"* A. Torres del Moral. (Madrid. 2004: 10)

⁴ *"La promoción y la protección de los derechos humanos son importantes en todas las secciones de la Estrategia de las Naciones Unidas, que manifiesta la opinión común de la comunidad internacional en el sentido de que "las medidas eficaces contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino que se complementan y refuerzan mutuamente". Hemos de demostrar que este compromiso no es mera retórica. El principio de respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho tiene que ser un componente vital de la ayuda en la lucha contra el terrorismo a nivel internacional."* Consejo de la Unión Europea. Bruselas, 23 de Mayo de 2012. "Estrategia de la UE de Lucha contra el Terrorismo". Documento de reflexión. <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%209990%202012%20INIT>. Sobre esto: Francisco J. Bobillo. Madrid. 1985

Del verbo al bit

Universidad de La Laguna, 2017

extremistas de izquierdas y de derechas, dentro de los propios países que pretendían cambiar el orden jurídico-social establecido⁵. Con la aparición del terrorismo yihadista, y especialmente con el atentado perpetrado en la ciudad de Nueva York el 11 de septiembre de 2001 por la red terrorista Al Qaeda, el fenómeno del terrorismo pasa a ser una amenaza mundial. Y esta amenaza ha sido regulada, desde la Resolución 1377 del Consejo de Seguridad de la ONU, por numerosos instrumentos con un mandato expreso al respeto de los Derechos Humanos⁶.

El binomio libertad-seguridad, que está en el origen del Estado moderno, ha estado aún más presente desde la proclamación de las libertades y derechos fundamentales⁷, y son numerosos los artículos jurídicos que sobre el mismo se pronuncian. Ante una amenaza, tal, el Estado se encuentra en un dilema en su modo de enfrentarla, pues debe mantener el equilibrio entre luchar eficazmente contra la amenaza y respetar las libertades y derechos individuales. No obstante, a pesar de la necesidad de encontrar un equilibrio, siempre, en cualquier decisión de los poderes públicos, uno de los dos lados de la balanza debe ceder a favor del otro. Para esto, los ordenamientos jurídicos democráticos regulan en sus propias Constituciones los límites permitidos en la restricción de derechos y libertades fundamentales.

En la lucha contra el terrorismo, múltiples instrumentos internacionales, comunitarios y nacionales⁸ reconocen la necesidad de limitar ciertas libertades y derechos en la lucha contra el terrorismo, pero a su vez también afirman que estos límites deben aplicarse de forma estrictamente proporcional y necesaria. El problema surge cuando los poderes públicos abusan de esta habilitación

⁵ Véase actividad de ETA y los GRAPO en España; IRA en el Reino Unido; La Baader-Meinhof en la Alemania Federal; Acción Directa en Francia; Brigadas Rojas en Italia.

⁶ Artículo 55.2 Constitución española de 1978; considerando 10 de la Decisión Marco 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002 modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, que reitera el compromiso con los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; y artículo 6 resolución 2214 de 2015 del Consejo de Seguridad de la ONU en materia de prevención y lucha contra el terrorismo. Por poner algunos ejemplos.

⁷ Francisco J. Bobillo. (Madrid. 1985: 56).

⁸ Véase por ejemplo: artículo 55.2 de la Constitución Española; Protocolo Adicional a la Convención del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, adoptada por el Comité de Ministros en su 125ª Sesión 19 de mayo 2015; artículo 6 resolución 2214 de 2015 del Consejo de Seguridad de la ONU en materia de prevención y lucha contra el terrorismo.

para extralimitarse en las regulaciones y vulnerar derechos y libertades. Lamentablemente, estos abusos no son pocos, y se producen a todos los niveles: policial, legislativo y judicial. En el marco de todos los países de la Unión Europea, no hay más que hacer una somera búsqueda en la base de datos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹ para comprobar cómo los Estados que usan como bandera la defensa de los derechos humanos, los atropellan con preocupante regularidad, y alarmante impunidad nacional¹⁰.

La lucha contra el terrorismo que es la lucha por la salvaguarda y defensa de los Derechos Humanos, por los valores y la identidad democrática, se convierte en un escenario en el que el propio Estado vulnera los derechos que reconoce su propia Constitución, justificándose en la “*legitimidad*”¹¹ de la reacción del Estado ante los ataques del terrorismo. Y pasa a configurarse un doble estándar en la aplicación de los valores constitucionales de respeto por los derechos humanos, que no se consideran de aplicación por los poderes públicos en la lucha antiterrorista. En este terrorismo de nuevo orden, los derechos a la libertad de expresión e información pasan a tomar un lugar relevante en cuanto a objeto de limitación, y en no pocos casos de vulneración.

2. Concepto de terrorismo

Históricamente, el concepto de terrorismo ha sido referido a realidades muy dispares no susceptibles de consideración unitaria. No hay más que tener en cuenta sus orígenes: los términos “terrorismo” y “terrorista” aparecen por primera vez en el léxico político occidental para hacer referencia, por parte de

⁹ <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/area-internacional/tribunal-europeo-derechos>

¹⁰ Casos como Irlanda c. Reino Unido del 18 de Agosto de 1978 en el que el Tribunal condenó al Reino Unido por violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos “prohibición de tratos inhumanos o degradantes”; y tan actuales como el caso Etxebarria Caballo c. España de 7 de Octubre de 2014 en el que el Tribunal condenó a España por violación del artículo 3 del Convenio.

¹¹ “*Los atentados de Nueva York (...) suponen un punto de inflexión en la aproximación político-jurídica de la lucha antiterrorista, que desplaza su eje desde la legalidad internacional a la legitimidad, para sumergirse en una “lógica belicista” o “estrategia militar en la que se constatan graves violaciones de los derechos humanos con frecuencia vinculadas con interpretaciones subjetivas de la legítima defensa en la que los terroristas son calificados como combatientes enemigos.*” Magdalena M. Martín Martínez. Bilbao. 2010: 399)

Del verbo al bit

Universidad de La Laguna, 2017

sus adversarios, a las prácticas de represión política llevadas a cabo por el gobierno de la Convención jacobina y por su Comité de Salud Pública, liderado por Robespierre, durante los años 1793 y 1794, con un sentido similar a nuestra actual expresión “terrorismo de Estado”. Este término ha tenido una evolución hasta nuestros días tan pronunciada que la actual concepción de “terrorismo” excluye por completo cualquier actuación del Estado¹². Esto, sin duda, es debido al marcado componente ideológico que “*presente siempre en las tareas de criminalización, adquiere aquí una intensidad evidente y explicable*”, como pone de manifiesto Juan M. Terradillas Basoco¹³.

En el ordenamiento jurídico español vigente, el término “terrorismo” se encuentra definido y tipificado en el artículo 573.1 del Código Penal¹⁴.

El Código penal español en su redacción actual establece que hay delito de terrorismo cuando se cometen actos gravemente lesivos, contra las personas y las instituciones, o actos que favorecen a la comisión de esos actos lesivos, siempre que se realicen con una determinada finalidad, es decir, añade un elemento teleológico que en su primera regulación del terrorismo la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, no contemplaba¹⁵, y suprime la referencia a “*personas integradas en bandas*

¹² J. M. Paredes Castañón. (Madrid. 2010: 158).

¹³ Juan M. Terradillos Basoco. (Madrid. 2010: 272).

¹⁴ “**Artículo 573: 1.** Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. **2.ª** Alterar gravemente la paz pública. **3.ª** Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. **4.ª** Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella. **2.** Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior. **3.** Asimismo, tendrán la consideración de delitos de terrorismo el resto de los delitos tipificados en este Capítulo”.

¹⁵ “La siguiente Ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes que proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ellos o provoquen la participación en los mismos, o encubran a los implicados” Ley Orgánica 8/1984 BOE-Núm.3 3 de enero de 1985. Actualmente, derogada.

Del verbo al bit

Universidad de La Laguna, 2017

armadas o relacionadas con actividades terroristas” que en esa primera ley, ya derogada, se contenía. Esta finalidad, elemento subjetivo inescindible del delito de terrorismo, aparece por primera vez contenida en una ley contra el terrorismo, junto al medio empleado por el delincuente, en 1934, en el artículo 1 de la Ley de 11 de octubre: “*con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social*”.

El elemento teleológico es crucial para diferenciar al terrorismo de otros delitos comunes, ya que el delito de terrorismo es en sí mismo y desde su origen un delito cuya acción va dirigida a un determinado fin político *no legítimo*¹⁶: la propia destrucción de un sistema de derecho preestablecido. Este terrorismo yihadista, al que los Estados de Derecho se enfrentan actualmente, ha cambiado completamente su *modus operandi* lo que hace completamente necesario que, por ejemplo, se retire la referencia a “bandas armadas, o grupos organizados y jerarquizados” de la definición, pues como se pone de manifiesto con los diversos atentados que lamentablemente se han producido en este último año, cada vez son más los ataques perpetrados por individuos que aunque siguiendo órdenes abiertas y genéricas de los grupos terroristas matrices, llámense DAESH¹⁷ o Al Qaeda, actúan de manera autónoma.

Así mismo, en el Código penal se han introducido nuevos tipos penales a raíz de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU y las disposiciones sobre terrorismo aprobadas por la Unión Europea en los últimos años, que instan a los Estados a tipificar nuevas conductas llevadas a cabo por los terroristas. Entre estos nuevos tipos destacan los delitos de terrorismo mediante el uso de medios informáticos; formas de financiación a grupos terroristas, etc.

¹⁶ Si el fin político fuera legítimo, entonces, nos encontraríamos ante un delito político, que no tiene cabida en un Estado Democrático, que permite mediante los cauces establecidos la reivindicación política de los ciudadanos. Sobre esto: Víctor Gómez Martín. (Madrid. 2010: 45).

¹⁷ Daesh o Da'ish es un acrónimo de al-Dawla al-Islamiya fi al-Iraq wa al-Sham, nombre real del Estado Islámico, y fue utilizado por la propia organización en un principio. Posteriormente sus líderes decidieron evitar su uso por dar juego a un pie de palabras insultante.

3. Limitaciones a la libertad de expresión y a la libertad de prensa

Como ya se ha expresado, en la lucha antiterrorista ciertos derechos fundamentales se ven limitados en pro de la seguridad. En algunos casos esas limitaciones, si se llevan a cabo dentro del marco constitucional y son proporcionales y justificadas, no vulneran derechos fundamentales. No así cuando la actuación de los poderes públicos es arbitraria y desproporcionada, pues en estos casos las limitaciones se convierten en verdaderos atropellos a los derechos y extralimitaciones de los poderes públicos encubiertas bajo la fina línea del binomio libertad-seguridad. Si bien la defensa del Estado ante el fenómeno terrorista tiene muchos escenarios que se relacionan con más derechos y valores democráticos en la lucha contra el terrorismo islamista actual, cuyo incremento del uso de Internet y las tecnologías de la comunicación para comunicarse, planear atentados y difundir propaganda, destacan especialmente las limitaciones a la libertad de expresión en el uso de internet¹⁸ y del resto de las comunicaciones; limitaciones a la libertad de expresión y el derecho a la información¹⁹. Avaladas todas estas por la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de febrero de 2015, sobre las medidas de lucha contra el terrorismo (2015/2530(RSP)).

Estas limitaciones que vienen exigidas directamente desde el Parlamento de la Unión Europea, encuentran su regulación legal en España en el actual Código Penal. Con los delitos de enaltecimiento o justificación del terrorismo (art. 578), y de difusión o distribución de mensajes o consignas (art. 579), que criminalizan los actos de enaltecimiento o la justificación públicas de los delitos comprendidos en los art. 572 a 577 del mismo código, o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, así como «la difusión pública de mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo». En principio la tipificación

¹⁸ <http://www.xataka.com/aplicaciones/asi-esta-el-debate-sobre-seguridad-terrorismo-y-libertad-de-expresion-en-internet> (Visitada febrero 2016).

¹⁹ Derecho reconocido en el artículo 20 de la Constitución española de 1975; artículo 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales; y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

Del verbo al bit

Universidad de La Laguna, 2017

de estos hechos resulta razonable y justificada por la potente propaganda que los grupos terroristas actuales realizan a través de internet y la efectividad de la misma en el reclutamiento de agentes en los Estados europeos a su causa, así como en el llamamiento a la perpetración de atentados en los mismos. No obstante, los hechos tipificados en estos preceptos podrían suponer una limitación desproporcionada a la labor de los medios de comunicación, y a la libertad de expresión de sus ciudadanos. El delito de enaltecimiento al terrorismo es la limitación por excelencia dentro del marco constitucional a la libertad de expresión en cuanto a la legislación antiterrorista se refiere. Difícilmente se pueda llegar a negar la necesidad y justificación de la tipificación del enaltecimiento a las conductas más reprochables dentro del Estado democrático y de derecho. No obstante, existen supuestos límites en los que la línea entre limitación y vulneración del derecho a la libertad de expresión es completamente difusa. Como ejemplo de ello está el caso de la imputación por la Audiencia Nacional por un delito de enaltecimiento del terrorismo tanto a los autores del texto como al director del diario Gara, por la publicación en la sección de opinión el 15 de agosto de 2012 de una carta en memoria de dos terroristas fallecidos en 1987 en Donostia al explotar el artefacto que manipulaban. La carta llevaba por título (en español) “25 años después, ¡Maite te queremos!”. Es un supuesto límite²⁰, ya que un texto en recuerdo de una persona fallecida –aun cuando se trata de una terrorista muerta en la preparación de un atentado- lleva consigo palabras de cariño, de respeto y de enaltecimiento a esa persona, que pueden encuadrarse en el tipo penal de apología del terrorismo, lo que requiere un análisis sumamente exhaustivo del texto y de sus connotaciones para diferenciar un texto que enaltece a la actividad terrorista de un texto que enaltece a una persona (independientemente de su condición de terrorista). En este caso, hasta que no haya condena no habría una vulneración efectiva del derecho a la libertad de expresión, pero sí que habría un apercebimiento y un efecto de autocensura si se producen imputaciones por publicaciones que ni enaltecen ni incitan al

²⁰ Depende de lo que se diga en el texto y de cómo se diga podría considerarse apología al terrorismo, o no.

Del verbo al bit

Universidad de La Laguna, 2017

terrorismo, solo porque se vea involucrado en el contenido una persona relacionada con la actividad terrorista²¹.

En cuanto a la regulación del art. 579 si se penaliza la simple difusión de mensajes o consignas se podrían llegar a criminalizar las publicaciones periodísticas que informen de sucesos relacionados con actuaciones de grupos criminales en los que se incluyan sus mensajes y consignas, esto es por ejemplo, lo que sucedió en 1994 en Reino Unido cuando, producto de la cuestión de Irlanda, se aprobó el 16 de septiembre lo que se conoció como Ulster Rule que regulaba muy estrictamente la cobertura de las noticias por la BBC (cadena muy criticada por no condenar directamente al grupo terrorista IRA²²) relacionadas con el IRA, entre estas limitaciones se encontraba la prohibición de presentar en antena a representantes de esta organización. Una situación similar sucedió este año en Francia cuando el debate sobre si publicar la fotografía de los autores de atentados terroristas perpetrados por miembros del DAESH que buscan publicidad agitó a la prensa francesa, en este caso la decisión surgió de los propios medios de comunicación, como una forma de colaborar ellos también con la lucha antiterrorista y minimizar lo máximo posible el impacto publicitario que esta organización pretende con sus atentados.

Sin embargo, si bien la amplitud de la regulación y la no exigencia específica en el precepto penal español de un ánimo de promover la comisión de delitos de terrorismo puede ser una vía para que se lleven a cabo abusos por parte de las autoridades públicas que violenten el derecho a la información y la libertad de expresión, hay que tener en cuenta que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado en su conjunto y en los delitos de terrorismo la intencionalidad de subvertir el orden constitucional mediante la comisión de delitos es elemento fundamental, y su no concurrencia excluye por completo la tipificación de los hechos como delito de terrorismo. Está claro por tanto que la publicación de información relativa a grupos terroristas en las que se pongan de manifiesto

²¹ <http://www.naiz.info/eu/actualidad/noticia/20121219/el-director-de-gara-citado-como-imputado-en-la-audiencia-nacional>.

Sobre esto: Andrés Gómis; Juan Jurado; Miriam Ripollés. (Valencia. 2013).

²² Ejército Republicano Irlandés (o IRA, del inglés Irish Republican Army, en irlandés: Óglaigh na hÉireann).

Del verbo al bit

Universidad de La Laguna, 2017

sus mensajes o consignas con ánimo periodístico o informativo no debería ser objeto de condena a través de la aplicación del art. 577.

Más limitaciones se han llevado a cabo en el marco de los países europeos. En 2013 el Consejo Superior Audiovisual de Francia estudiaba prohibir «toda explotación excesiva del sufrimiento humano» en el proyecto, presentado el 2 de julio, sobre «tratamiento de los conflictos internacionales, las guerras civiles y las agresiones terroristas»²³. Este proyecto fue duramente criticado por la utilización de términos tan vagos en la limitación del derecho a la libertad de información como la prohibición de la divulgación de informaciones «susceptibles (...) de amenazar el orden público». La organización Reporteros Sin Fronteras consideró en un comunicado, publicado el 3 de julio de 2013, que el proyecto pretendía someter la libertad de información a criterios «tan vagos y subjetivos que no pueden más que alentar a la autocensura».

A raíz del atentado terrorista perpetrado en la sede del diario Charlie Hedbo, el 7 de enero de 2015, en París, han proliferado no solo en Francia sino en el resto de Europa limitaciones a la libertad de expresión e información –y a otros derechos fundamentales- el primero solo unos días después de haberse producido el ataque terrorista, mientras en Francia -y en todo el mundo- se producía un clamor por la defensa de la libertad de expresión, en este mismo país era detenido el cómico francés Dieudonné M'bala M'bala por un supuesto delito de apología al terrorismo por un comentario compartido en las redes sociales en el que hacía referencia a la multitudinaria marcha de unidad en París, al diario que sufrió el atentado y al supuesto autor del homicidio de un policía. Que en medio del clamor nacional por la defensa de la libertad de expresión se produjera una detención por el ejercicio de la misma pone de manifiesto la dificultad de delimitar la extensión de la libertad de expresión.

Posteriormente varios medios de comunicación franceses fueron amonestados por la cobertura de los atentados, en los que según dictaminó el Consejo Superior de Audiovisual francés cometieron cuatro infracciones graves: la difusión de las imágenes del policía Ahmed Merabet rematado en el suelo por los agresores cuando huían de la sede del semanario satírico *Charlie Hebdo*; la

²³ <http://www.rsf-es.org/news/francia-el-consejo-superior-audiovisual-estudia-prohibir-toda-explotacion-excesiva-del-sufrimiento-humano/>

información del día 9 por la tarde de que se había desatado un tiroteo en la imprenta donde se habían refugiado los yihadistas Saïd y Chérif Kouachi a pesar de que su amigo y presunto cómplice, Amedy Coulibaly, continuaba encerrado en el supermercado de alimentación kosher con una veintena de rehenes y la difusión de que había personas escondidas en la imprenta y en el supermercado Hyper Cacher cuando todavía los terroristas no habían sido abatidos²⁴.

Otra limitación que se encuentra en un supuesto límite difuso entre limitación y vulneración del derecho a la información y al ejercicio de la actividad periodística se produjo en el Reino Unido, el uso de la policía de poderes especiales en virtud de la ley de terrorismo del año 2000 para requisar el ordenador de un periodista con el fin de tener acceso a las conversaciones entre este y un supuesto miembro del DAESH. Esta acción policial supone una violación al ejercicio de la actividad periodística y al derecho y deber de los periodistas de mantener en secreto sus fuentes.

Todos estos son solo algunos ejemplos controvertidos de las múltiples limitaciones a la libertad de expresión y al derecho a la información que se están produciendo en el marco de la lucha antiterrorista y que ponen de manifiesto que existe una fina línea entre la limitación y la vulneración de derechos fundamentales, línea que se vuelve aún más difusa cuando se trata de la protección de la seguridad nacional.

4. Conclusión

Cuando de la acción terrorista se trata por lo general se produce un consenso nacional en cuanto al reproche y a la necesidad de protección de los valores constitucionales y de los bienes más preciados para la sociedad. De tal manera que la limitación de ciertos derechos se lleva a cabo no solo por parte de las autoridades sino que como se ha visto los propios medios de comunicación recurren a una autocensura por el bienestar nacional. En algunas ocasiones esta autocensura no es completamente una decisión libre, sino que viene motivada por el temor de los medios de comunicación de recibir una sanción

²⁴ http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/13/actualidad/1423827010_777500.html

debido a la ambigüedad de ciertas normas limitativas del derecho a la información, en otros casos la autocensura es una forma de luchar contra el terrorismo a través de los herramientas que los medios tienen a su alcance.

Es una cuestión poco rebatida el hecho de que no existen derechos absolutos. Y aunque la libertad de expresión e información supone un pilar fundamental del Estado democrático y de derecho, no lo es menos la seguridad nacional. Por tanto, la lucha contra la que actualmente es la mayor amenaza del orden constitucional preestablecido supone -dentro del respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales- una justificación razonada a la limitación de los derechos a la libertad de expresión e información, sobre todo cuando el terrorismo actual tiene un impacto tan tremendo en las redes sociales.

La búsqueda del equilibrio entre la libertad y la seguridad será objeto de eterno debate, ya que no existe una fórmula exacta aplicable a todos los casos, sino que deben ser estudiados caso a caso las circunstancias concurrentes e inevitablemente siempre uno tendrá que ceder a favor del otro. Mientras exista un respecto a los valores constitucionales, las limitaciones se lleven a cabo respetando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad se podrá mantener la existencia del Estado de democrático y de derecho.

5. Referencias bibliográficas

Libros:

TORRES DEL MORAL, A. (2004): *Principios de Derecho Constitucional Español*. Madrid: UCM.

GÓMIS, Andrés; JURADO, Juan; RIPOLLÉS, Miriam Ripollés. (2013): "Apología del terrorismo y libertad de expresión en España y Francia. Un análisis crítico a la luz de la jurisprudencia del TEDH". Informe para la Clínica Jurídica per la Justícia Social. Valencia: Universitat De Valencia.

Capítulos de libros:

GÓMEZ MARTÍN, Víctor. (2010): Notas para un concepto funcional de terrorismo. *Terrorismo y Estado de Derecho*. Iustel. Madrid: Iustel. Págs. 24-53.

Del verbo al bit

Universidad de La Laguna, 2017

PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (2010): El “terrorista” ante el Derecho penal: por una política criminal intercultural. *Terrorismo y Estado de Derecho*. Madrid: lustel. Págs. 137-227.

TERRADILLOS BASOCO, Juan M. (2010): “El Estado de Derecho y el fenómeno del terrorismo”. *Terrorismo y Estado de Derecho*. Madrid: lustel. Págs. 271-293.

Artículos de revista:

MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena (2010): “Terrorismo y derechos humanos en la Unión Europea y en el Consejo de Europa: ¿marcos de referencia mundial?”, en *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2009*, UPV, Bilbao, 2010. Págs. 395-426.

Sitios web:

Sitios web:

ABC www.abc.es

Amnistía Internacional www.es.amnesty.org/

Boletín Oficial del Estado. www.boe.es

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura www.cpt.coe.int

Consejo de la Unión Europea. <http://www.consilium.europa.eu>

[Consejo General del Poder Judicial www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)

Defensor del Pueblo www.defensordelpueblo.es/

Diario Público www.publico.es

El Confidencial Digital www.elconfidencialdigital.com

El Huffington Post www.huffingtonpost.es/

El Mundo www.elmundo.es

El País www.elpais.es

Human Rights Watch www.hrw.org

International Federation of Journalists (IFJ) www.ifj.org/

La Rioja www.larioja.com

Ministerio de Justicia www.mjusticia.gob.es

Organización de las Naciones Unidas. www.un.org/es

Del verbo al bit
Universidad de La Laguna, 2017

Radio Televisión Española www.rtve.es

Real Academia Española, edición de 2015. <http://dle.rae.es/>